

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GUBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En las Gacetas números 783, 784, 785 y 786 se publican los reales decretos y órdenes siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### Segunda seccion.—Circular.

El Sr. secretario del despacho de Hacienda me dice de real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido en este ministerio con conocimiento del cargo de V. E. de resultas de las reclamaciones de varios ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 324 de la Constitucion y 27 de la ley de 3 de febrero de 1823, habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los propios y arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fieltos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el real decreto de 26 de enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente espeditas por ese ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exac-

cion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que desde 1.º del presente mes perciban los ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la real orden de 19 de marzo de 1835.

2.º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacía la empresa del arriendo, resulten cantidades escedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la direccion jeneral de rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado jeneral por la direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3.º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucioin, se establezca, donde ya no lo estuviese, el método prescrito en el art. 40 de la instruccion de 16 de enero de 1835, conforme con el real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4.º Que para que los ingresos de arbitrios y entregas á los partícipes se liaga con las seguridades determinadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de dicho real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7.º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5.º Que las entregas que se hagan á estos sean

en virtud de libramientos de los intendentes y subdelegados fundados en las certificaciones que esten ya en práctica con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mencionado real decreto y demas prevenciones posteriores, previo el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en reales decretos de 31 de diciembre de 1829.

6.º Que los ayuntamientos y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al réjimen que se prescribe en esta real resolución, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De real orden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos ministerios, se sirva espedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la direccion jeneral de rentas."

Y de la misma real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1837.—Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todos los bienes nacionales, comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de 1820 á 1825, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones, y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente, si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca el correspondiente proratóo, tanto de los frutos en su caso, como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los compradores de bienes nacionales que por no haber satisfecho el precio

(2) de la venta usen del derecho que se les concede por el artículo 1.º de este decreto, puedan verificar el pago que en él se previene, el gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la caja de amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes si fuese posible, una escala ó graduacion que espese la clase de papel corriente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Cortes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del estado, los pagos y plazos vencidos, en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales que han tomado ya posesion de ellos y los están disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de setiembre de 1835, en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Cortes 21 de enero de 1837. —Joaquin María de Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En palacio á 25 de enero de 1837. —A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Cuarta seccion.—Circular.*

Aun cuando la pronta terminacion de la guerra civil es el casi esclusivo objeto de la maternal atencion de la Reina Gobernadora, la previsora solicitud de S. M. no ha podido menos de dirigir una mirada hácia esa riqueza de monumentos científicos y artísticos, que sepultados en las bibliotecas de los conventos, salen por fin á llenar el destino que de ellos reclama el interes de la pública instruccion.

Dictadas ya las medidas convenientes para asegurar la conservacion de las pinturas y esculturas, ha llegado á entender con dolor S. M. que muchos de los libros procedentes de los referidos conventos han sido sustraídos de ellos, ya para al uso de los particulares, ya para utilizarse con su venta, perdiéndose así lastimosamente un tesoro literario de gran precio que S. M. desea ofrecer un dia, en medio de las dulzuras de la paz, á la ilustracion de los españoles. En esta atencion S. M. me manda reiterar á V. S. el mas exacto cumplimiento de las órdenes espedidas á este fin, siendo su real voluntad que ha-

ga V. S. recoger con el mas escrupuloso esmero todos los libros de los suprimidos conventos, depositándolos y custodiándolos con celo en paraje de la mayor seguridad, y remitiendo á este ministerio de mi cargo un inventario, separado del que comprenda los objetos artisticos, en que se espese ademas su procedencia, para que á su debido tiempo pueda el Gobierno realizar las benéficas miras de S. M., planteando en cada capital de provincia una biblioteca pública, que dando pábulo á la instruccion jeneral, testifique los beneficios que reporta á los pueblos el reinado de la libertad. De real orden, comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su intelijencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1837.—El jefe de la seccion, Juan Subercase.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 26 de junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo; por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por titulo de legitima, como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento*, ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Cortes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 27 de enero de 1837.—A D. José Landero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha 18 de mayo de 1824, sancio-

nado en 3 de junio del mismo, por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Cortes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 27 de enero de 1837.—A D. José Landero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de 26 de mayo de 1813, por el que las jenerales y extraordinarias mandaron quitar y demoler todos los signos de vasallaje que hubiese en los pueblos, segun en el mismo se previene. Palacio de las Cortes 25 de enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 27 de enero de 1837.—A D. José Landero.

Habiendo llegado á esta capital los documentos suficientes de seguridad pública para toda la provincia, á fin pues de que no haya demora en la distribucion de ellos, prevengo á los alcaldes constitucionales que estos, ó personas de su confianza, autorizadas con comision en forma por los mismos, se presenten en la seccion de contabilidad de este gobierno político á pedir los documentos que necesiten, trayendo ó remitiendo los modelos duplicados que se les han dirigido para que hagan el pedido, y si no lo tuvieren traerán una razon de los que sean necesarios para el consumo; encargando que el cumplimiento de este servicio se haga con toda la brevedad posible y que el mismo exige. Toledo 4 de febrero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

Con arreglo al artículo 48 y á lo dispuesto en el 60 de la instrucción de contabilidad de 15 de enero último, deben remitirse á esta pagaduría las cuentas y contingentes de pósitos hasta fin de 1836, y por cuya razon lo hago saber á los ayuntamientos de esta provincia, para que cumplan con esta soberana resolución; entendiéndose para su remision con la seccion de este gobierno politico. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 4.º de febrero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.—A los ayuntamientos de esta provincia.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

La poca detencion de todos los ayuntamientos de esta provincia en el debido examen de las órdenes que se les circulan por la superioridad, es causa de que omitan en los documentos que deben remitir á esta corporacion varias formalidades que marca la ley, y sin cuyo requisito no se puede proceder, sin faltar á ella, al despacho de los negocios con la premura que en beneficio de los pueblos desearia la diputacion. El decreto de las Cortes de 3 de febrero de 1823 en su artículo 32, inserto en el Boletín oficial núm. 130, al 133 inclusive, previene terminantemente que á los presupuestos de gastos municipales acompañe el parecer del síndico ó síndicos dado en vista de ellos y estendido formalmente por escrito; y habiendo observado con dolor esta corporacion que muchos de los espresados ayuntamientos olvidan un requisito tan esencial, espera de su acreditado celo que en lo sucesivo no dejarán de cumplir con todo lo que previene la citada ley; en intelijencia que cualquiera omision que se advierta será castigada del modo que mas convenga. Toledo 2 de febrero de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS NACIONALES.

Hallándose vacante la administracion de rentas de la villa de Colmenar de Oreja, subalterna del partido de Ocaña, dotada en 3000 rs. anuales, los sujetos que se encuentren adornados de las circunstancias de probidad, honradez, servicios militares y patrióticos, como cesantes, retirados, jubilados, Milicianos nacionales voluntarios, y á falta de estos los particulares que se consideren á propósito para su desempeño, acreditando en debida forma una esplicita y constante adhesion á nuestras actuales instituciones polititas, dirijirán sus solicitudes al señor intendente de esta provincia, por conducto de esta administracion, señalándose el término de diez dias, contados desde el en que se anuncie. Toledo 4 de febrero de 1837.—Rafael Garcíaidalgo.

#### ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

##### Anuncio n.º 23.

A virtud del real decreto de 19 de febrero é instrucción de 4.º de marzo de 1836 ha sido pedida y efectuada la tasacion en esta provincia de la finca siguiente:

Una posesion en el término jurisdiccional de Burguillos, titulada la Capitana, al sitio que denominan el Carrizal, compuesta de 342 olivas y 30 cepas, que perteneció al suprimido convento de San Pedro Martir de esta ciudad, tasada en venta en 17.618 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al interesado que ha solicitado la tasacion para los fines prevenidos en el artículo 46 de la citada instrucción, y que seguidamente se proceda á las demás formalidades que la misma establece. Toledo 3 de febrero de 1837.—Por ausencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion, Manuel de Quintas.

#### SOCIEDAD ECONÓMICA DE SALAMANCA.

Deseando dar una muestra del alto aprecio que le merecen los heróicos defensores de la villa de Bilbao en su último terrible sitio, el ejército libertador y su inmortal caudillo; ha acordado esta sociedad dos premios iguales, el uno para el mejor *Canto Epico* digno de aquellos valientes y del triunfo glorioso conseguido por nuestras armas sobre la faccion entera, y el otro á la mejor *Oracion fúnebre* en honra de las ilustres victimas del sitio y último combate. Estos premios habrán de consistir en condecorar á los autores de las composiciones, que á juicio de la sociedad lo merezcan, con el título de socios de honor y con una medalla de oro, cuyo valor no baje de 320 rs.; habiéndose de leer las composiciones en sesion pública, con asistencia de las autoridades y demás personas que la sociedad tuviese á bien convidar para este acto solemne, estando presentes si fuese posible los autores de aquellas, en cuyo caso las leerán por si mismos.

Todos los que aspiren á esta honorífica distincion dirijirán sus trabajos á la secretaria de esta sociedad antes del 15 de abril próximo, término perentorio que se señala; y para que puedan ser juzgados con imparcialidad, ocultarán sus nombres, escribiéndolos en pliego separado y cerrado que contenga la noticia de su domicilio, y en su cubierta la misma sentencia ó nota que se ponga al principio ó fin de las composiciones para verificar su identidad, con la advertencia de que no se descubran los nombres de los que al remitir sus composiciones manifiesten ser su voluntad que no se descubran si ellas no son premiadas.

La sociedad, luego que haya examinado las composiciones y acordado las que merecen los premios, fijará y hará público el dia de su solemne adjudicacion avisándolo en particular á los premiados.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.